



Bosconia, **127 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00374-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO CC: 91.506.724

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de GUSTAVO ADOLFO SAAVEDRA DONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 91.506.724, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.444.149.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000297 de fecha 08 de mayo de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.306.421.00), por concepto de intereses remuneratorios saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146110000297 de fecha 08 de mayo de 2019 liquidados desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$423.100.00), por otros conceptos pactados en el pagare número 024146110000297 de fecha 08 de mayo de 2019 liquidados desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 20/11/2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JOYA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 680013103005-2016-00351-01

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL "DANGOLD LTDA"
DEMANDADO: SEGUNDO NIXON LOPEZ PINEDA

ASUNTO

En atención al despacho comisorio número 137 proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, relativo a adelantar diligencia de secuestro de un vehículo automotor de propiedad del demandado SEGUNDO NIXON LOPEZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.523.613, el cual se encuentra embargado dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL distinguido con el radicado número 680013103005-2016-00351-01, iniciado por EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL "DANGOLD LTDA" en contra de SEGUNDO NIXON LOPEZ PINEDA, proceso que cursa en dicho juzgado. El vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición en el Parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S ubicado en la Carrera 18 Nro. 30-48 barrio Los Almendros del municipio de Bosconia, Cesar.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 se ordeno a este despacho la comisión de la diligencia de secuestro del siguiente bien:

- Vehículo automotor de propiedad de demandado SEGUNDO NIXON LOPEZ PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.523.613, distinguido con las siguientes características: PLACA: THE-043, MARCA: KENWORTH, TIPO: SRS, CLASE: TRACTOCAMION, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 1993, LINEA: T-800, COLOR: AZUL 2-TONOS, SERIE: S593143, MOTOR Nro. 11673322, CHASIS Nro. S593143, matriculado en el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY".

En consecuencia, acéptese la presente comisión y practíquese la diligencia de secuestro del vehículo automotor descrito en precedencia, Nómbrase como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3012443838 Para que designen el secuestre que estará actuando en esta diligencia, Advértasele que debe informar a esta Judicatura tal designación informando la aceptación del cargo del secuestre designado, habida cuenta que se tiene facultad para remplazarlo en caso necesario.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 del nuevo Código Nacional de Policía y convivencia *"Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo a las normas especiales sobre la materia"*. Dicho lo anterior, dígase desde ahora que los funcionarios judiciales ejercen y realizan, respectivamente, funciones y diligencias jurisdiccionales, así como administrativas. Las primeras relacionadas con la función propia de la Rama judicial, la cual es otorgada por la constitución y la ley, que no es otra cosa que servir de medio para la resolución de conflictos y la materialización de la tutela jurisdiccional efectiva. Las últimas, relacionadas con los actos propios de la administración del despacho, o, las diligencias atañidas, con la entrega de bienes, práctica de medidas cautelares, entre otros.

En suma, desde ya podemos advertir que: i) son funcionarios de policía a quienes los jueces pueden comisionar para la realización de diligencias de entrega o practica de medidas cautelares, los Alcaldes Mayores o Municipal, los Inspectores de Policía y los Corregidores; ii) el parágrafo del artículo 206 del Código Nacional de Policía y convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la Republica a los inspectores de policía para que ejerzan funciones administrativas y diligencias de la misma índole; iii) como ya se indicó el inspector de policía en las diligencias de entrega de bienes y prácticas de medidas cautelares no cumple funciones jurisdiccionales sino administrativas; iv) en el evento en que exista oposición a la entrega o secuestro el inspector de policía pierde competencia y deberá remitirse el asunto al Juzgado comitente para resolverse sobre el punto; y v) en todo caso, de pensarse lo contrario, los Alcaldes municipales y los Corregidores serán llamados a auxiliar de los jueces de la república en las mentadas comisiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a estas prescripciones legales y jurisdiccionales, muy respetuosamente le solicito se impartan las directrices correspondientes a los respectivos funcionarios de policía a su cargo, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiera entre la administración municipal y de justicia. Con base a lo anterior se comisiona a la Alcaldía de Bosconia, Cesar, para efecto librese Despacho Comisorio con insertos del caso.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

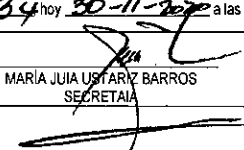
Regístrese la entrada y salida de la presente comisión en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1757.
Comisorio Nro. 0040.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2027</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00364-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: LACIDES MANUEL GARCIA AVENDAÑO CC: 5.015.841

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de LACIDES MANUEL GARCIA AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.015.841, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.367.538,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146100005128 de fecha 14 de octubre de 2016, base de la actuación.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.393.078,00), por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagare número 024146100005128 de fecha 14 de octubre de 2016 a la tasa fija del 11.440000% efectiva anual desde el 11 de mayo de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2016.
- c) Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.025.397,00), correspondientes a otros conceptos aceptados en el pagare número 024146100005128 de fecha 14 de octubre de 2016, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

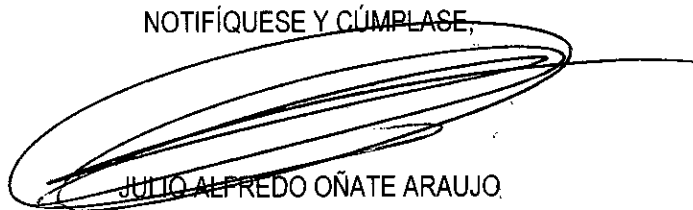
TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

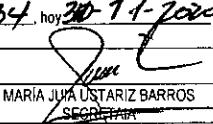
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar,

27 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANPIN
DEMANDADO: MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA
RAICADO No.2016-00319.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2020, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

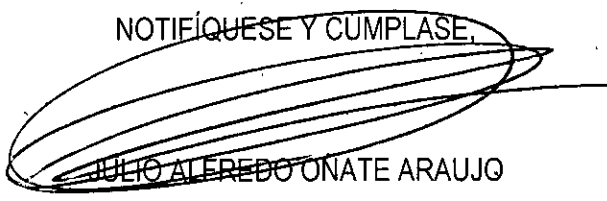
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No 45052, del 19 de Noviembre de 2020 anexo al expediente, al señor HÖLLMAN SANGREGORIO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.77187852, representante legal del el extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada MARI LUISA MAGDANIEL BARRIGA con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

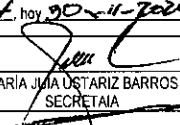
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 4.116.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 3.678.266.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 437.734.00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


JULIO ALARADO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 034, hoy 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar,

27 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLDYS YEPEZ BARRIOS
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA CORTEZ GUETTE
RAICADO No.2018-00519.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2020, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas³, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

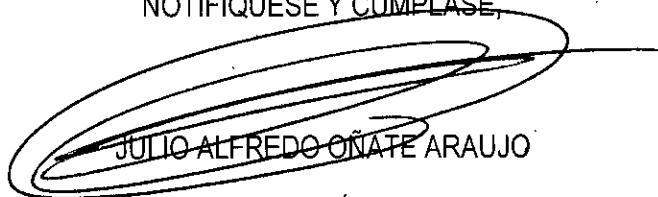
En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial Nro.43191, 43732, 43815, 44328 44519, 44753, 44953 y 45160, del 10 de Noviembre de 2020 anexo al expediente, a la Doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.49596976, apoderada del extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada CLAUDIA MARIA CORTEZ GUETTE, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 3.744.657.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 1.696.540,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 2.048.117.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 26-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS

Bosconia, Cesar,

27 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANPIN
DEMANDADO: EPIFANIO PALMERA
RAICADO No.2015-00576.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2020, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

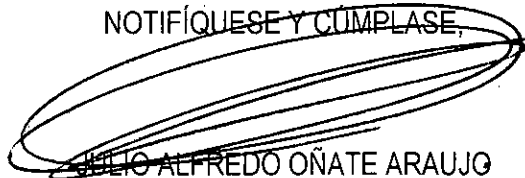
En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No. 44912 y 45137, del 19 de Noviembre de 2020 anexo al expediente, al señor HOLLMAN SANGREGORIO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.77187852, representante legal del el extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EPIFANIO PALMERA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

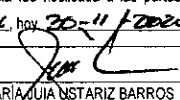
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 14.625.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 4.252.907,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 10.372.093.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No 034, hoy 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA GUIA NSTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00395-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DARIBETH DIAZ OROZCO

Llega a este despacho judicial el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de DARIBETH DIAZ OROZCO; el cual correspondió a este despacho por territorialidad.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones de la demanda ascienden al valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$147.536.233,00), el cual sobre pasa a la menor cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta entonces, que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del art. 20 numeral 1 ibídem, los procesos contenciosos de mayor cuantía son de competencia de los jueces Civiles del Circuito, en consecuencia, se proveerá rechazando la demanda y disponiendo su envío junto a sus anexos al órgano judicial competente, en aplicación de lo normado en el art. 90 de la misma codificación adjetiva.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

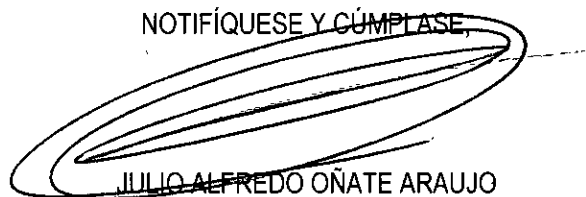
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovido por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de DARIBETH DIAZ OROZCO, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para su conocimiento. Oficiese para tal efecto.

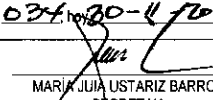
TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1753.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> del <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00398-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA CC: 1.114.122.190
DEMANDADO: JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS CC: 13.825.847
MAIRAN AMINTA CANTILLA CHARRIS CC: 36.537.068

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorialidad, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARLOS DAVID SALAZAR ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.114.122.190 en contra de JUAN ANTONIO BERMUDEZ BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 26.760.560 y MAIRAN AMINTA CANTILLA CHARRIS, identificado con cedula de ciudadanía número 36.537.068, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 24 de mayo de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de ONCE QUIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$11.520.000,00), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 24 de mayo de 2018, liquidados a la tasa del 1.6% causados desde el 24 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase a la doctora SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

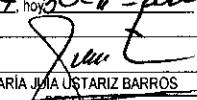
CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 30-11-2020, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JIMA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00598-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS "RLP"
DEMANDADO: LUZMILA GARCIA LOPEZ

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 05 de noviembre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

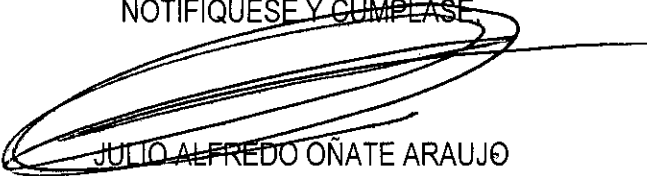
El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

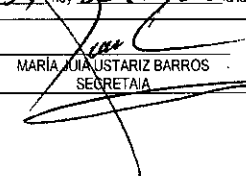
Ahora bien, encontrándose en el presente caso, que la demanda fue rechazada, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutada.

En consecuencia, oficiése al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos, de depósitos judiciales relacionados en el memorial No. 44930 y 45151, del 05 de Noviembre de 2020 anexo al expediente, a la Doctora LADY CARMELINA POLO GUTIERREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 1.065.575.607, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada LUZMILA GARCIA LOPEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 0245 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00399-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: VICTOR GREGORIO MIER RIVERA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034530-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JOIA USTARIZ BARRIO SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00108-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: RAUL ANTONIO OSPINO ARRIETA CC: 1.063.964.214

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con Nit número 800037800-8 y en contra de RAUL ANTONIO OSPINO ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.964.214, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.720.242,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 073706110000310 de fecha 29 de mayo de 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$55.817,00), por valor de otros conceptos contenidos en el pagare número 073706110000310 de fecha 29 de mayo de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

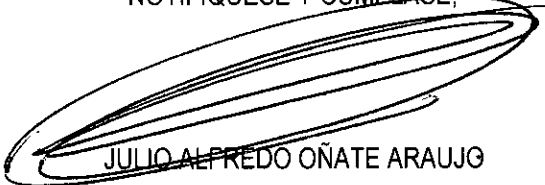
TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

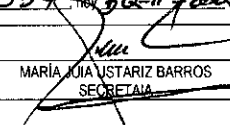
QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> Mex. <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00397-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR CC: 80.076.048

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con Nit número 890903938-8 y en contra de VICTOR MANUEL GONZALEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 80.076.048, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7.806.025,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510082998 de fecha 10 de noviembre de 2017, base de la actuación.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.261.603,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 9510082595 de fecha 24 de abril de 2017, base de la actuación.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$859.940,00), por concepto de intereses de plazo sobre el capital representado en el pagare número 9510082595 de fecha 24 de abril de 2017, liquidados a la tasa 26.6990% desde la cuota de fecha 24 de julio de 2020 hasta la cuota de fecha 24 de octubre de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor JESSICA PATRICIA ENRIQUEZ ORTEGA, como representante legal de AECSA, como endosatario en procuración del demandante.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 de 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

21 nov 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00044-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ CC: 77.000.348

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.000.348, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.502.676,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 9510084100 de fecha 07 de febrero de 2019, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.087.344,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número de fecha 11 de octubre de 2017, base de la actuación.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado JAIDER LUIS ORTEGA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.000.348, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-127659 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiase en tal sentido.

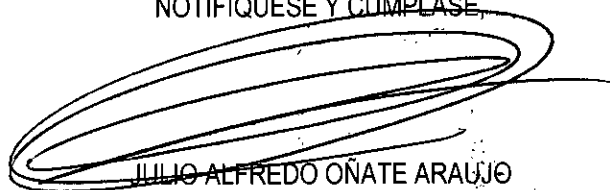
CUARTO.- Reconózcase y téngase a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00173-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE BARROS BELTRAN

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

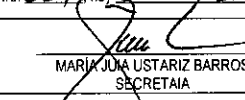
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, el 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUNA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00438-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: PABLO JOSE BARRIOS VILORIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra PABLO JOSE BARRIOS VILORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

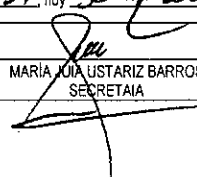
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00143-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE PERTUZ RIVERA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO DE BOGOTA S.A contra EDGAR ENRIQUE PERTUZ RIVERA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

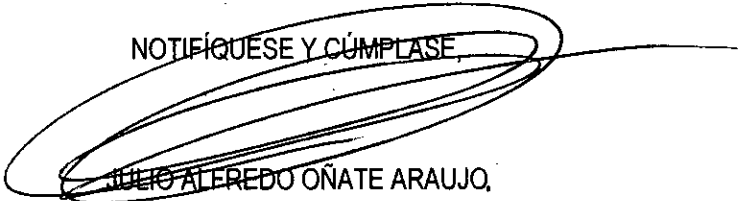
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

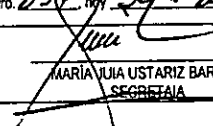
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>234</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2017-00064-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANGEL DIOMEDEZ SANCHEZ CASTILLO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra ANGEL DIOMEDES SANCHEZ CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

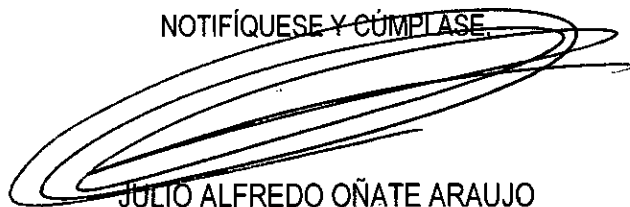
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

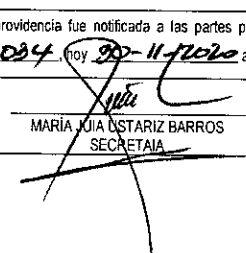
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00360-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DEIBIS CANDELARIA RIVERO CHAMORRO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de marzo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DEIBIS CANDELARIA RIVERO CHAMORRO contra GLADIS ESTHER OSPINO ZABALETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

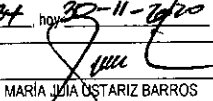
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>084</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00443-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de mayo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

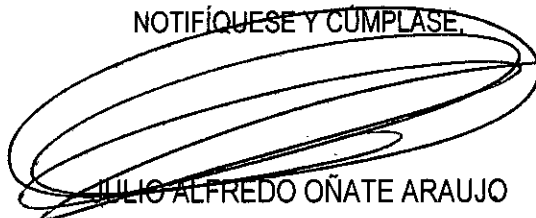
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

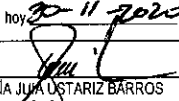
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 034, hoy 30-11-2012 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00247-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCRE
DEMANDADO: ROBERTH HENRRY PARRA CAMACHO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido COOMERCRE contra ROBERTH HENRRY PARRA CAMACHO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

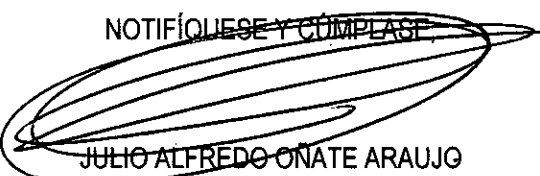
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

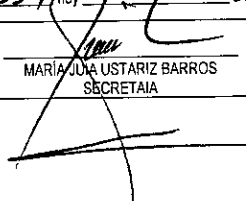
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2023</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2006-00091-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de marzo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AUGUSTO DAVID SALCEDO DAZA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

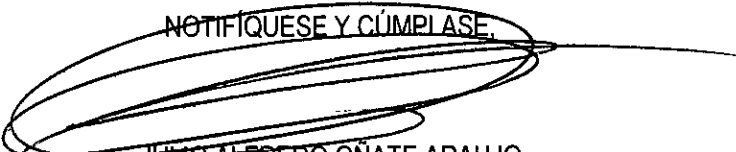
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

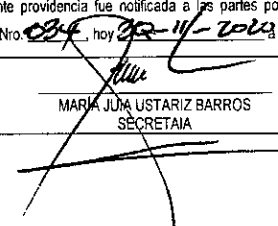
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 22-11-2012 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUNA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00135-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YANIRIS MARGARITA DIAZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de octubre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YANIRIS MARGARITA DIAZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

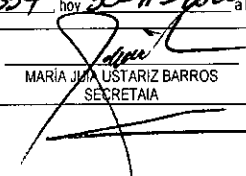
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00100-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELLY PALOMINO ALCENDRA
DEMANDADO: ANDRES CASTAÑEDA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del período de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por NELLY PALOMINO ALCENDRA contra ANDRES CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

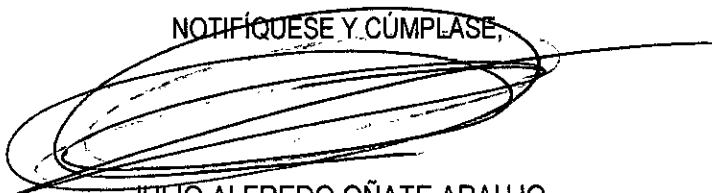
SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

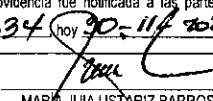
QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 034 hoy 20-11-2022 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00220-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO
DEMANDADO: CARMEN BORJA RIVALDO
MARIANELA ANAYA BORJA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de junio de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO contra CARMEN BORJA RIVALDO Y MARIANELA ANAYA BORJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

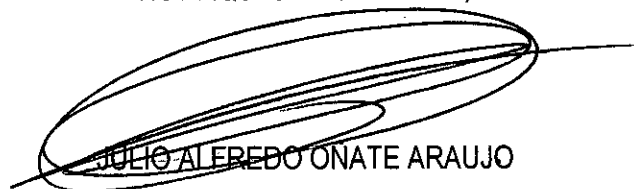
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

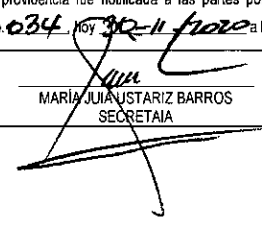
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00415-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: COOMULTRACESAR

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de octubre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra COOMULTRACESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

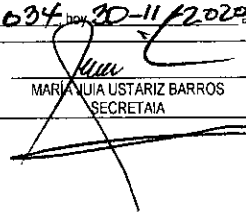
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpatbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>634</u> , por <u>20-11-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARIANUA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00643-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS VILORIA OCHOA
DEMANDADO: FABIO RODRIGUEZ GARCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de marzo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por MANUEL DE JESUS VILORIA OCHOA contra FABIO RODRIGUEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

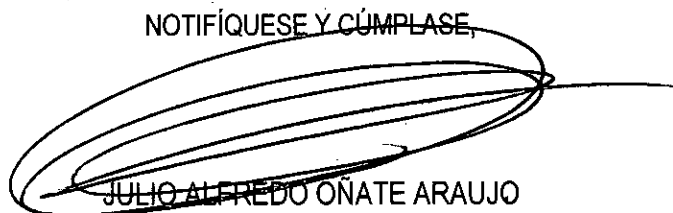
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

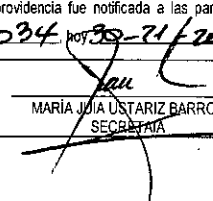
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 034 hoy 28-11-2021 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00057-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO ANGULO GARCIA
DEMANDADO: HAMMER ENRIQUE HERRERA CARRILLO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JHON JAIRO ANGULO GARCIA contra HAMMER ENRIQUE HERRERA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

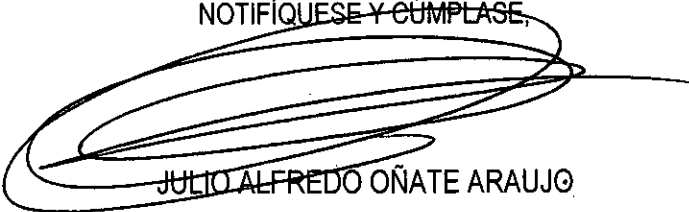
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

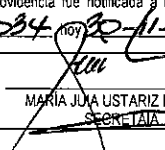
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00085-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID CRUZ RESTREPO
DEMANDADO: ALVARO MAUEL MILLIAN OVALLE
CARLOS LUIS ROPERO GALVAN

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 01 de abril de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DAVID CRUZ RESTREPO contra ALVARO MANUEL MILLIAN OVALLE Y CARLOS LUIS ROPERO GALVAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

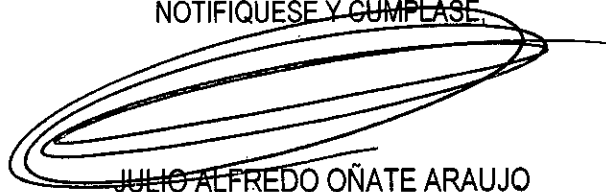
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

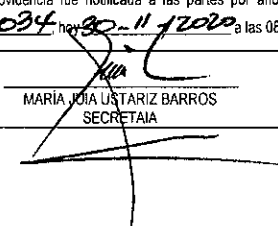
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> <u>del 20 de 11 2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JOLIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00196-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO OTERO QUIJANO
DEMANDADO: MINCESAR L&V SAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por OCTAVIO OTERO QUIJANO contra MINCESAR L&V SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

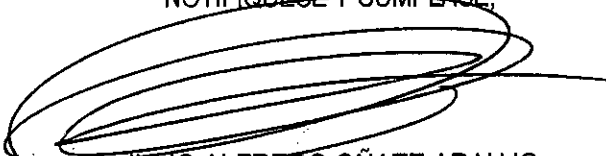
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

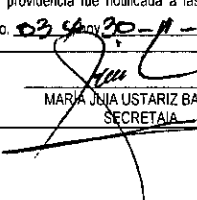
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034-20-1-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JINA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00429-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARMEN CECILIA VASQUEZ TORRES

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 31 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMEN CECILIA VASQUEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

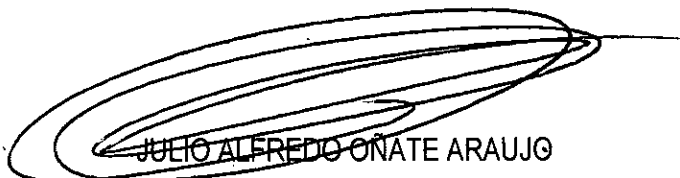
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

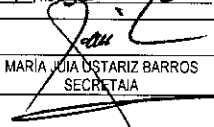
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00361-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION JIMENEZ IMBRETH

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de noviembre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA CONCEPCION JIMENEZ IMBRETH, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

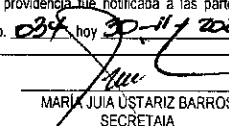
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 20-11-2022 a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JADITH LEONOR MUEGUES SOTO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de octubre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JADITH LEONOR MUEGUES SOTO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

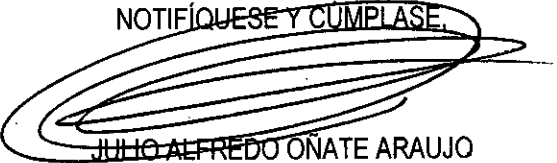
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

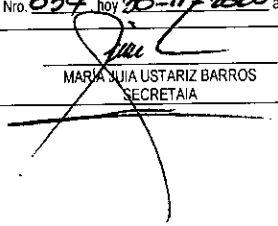
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2010</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00307-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID CLEMENTE NIETO RUGELES
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BLACO CHACON

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de enero de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido DAVID CLEMENTE NIETO RUGELES contra ANTONIO JOSE BLANCO CHACON por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

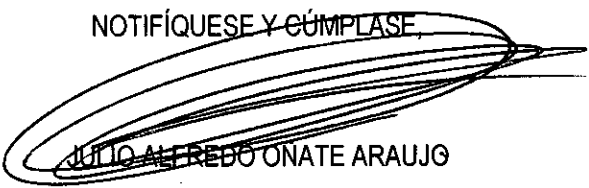
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

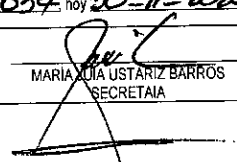
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00216-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ
DEMANDADO: HADER ORTIZ CANTILLO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ contra HADER ORTIZ CANTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

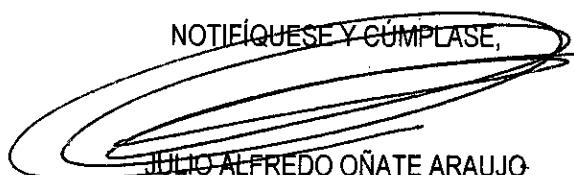
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 094, del 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUAN USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00375-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: POLARIS CASTRILLO GAMEZ
DEMANDADO: CARLOS RAMOS GAMEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por POLARIS CASTRILLO GAMEZ contra CARLOS RAMOS GAMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

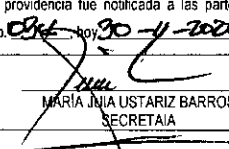
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>084</i> del <i>30-1-2020</i> a las 08:00 A.M.
 MARÍA INIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00025-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARCO – SEVE S.A.S

DEMANDADO: ELKIN ALFONSO CORDOBA ROJANO Y OTROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 09 de septiembre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido CARCO – SEVE S.A.S contra ELKIN ALFONSO CORDOBA ROJANO Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

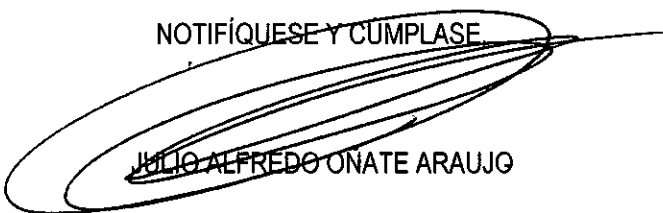
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

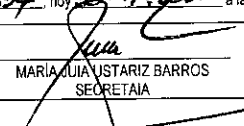
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 024, hoy 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00152-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: - ACELA ZUNILDA ARIZA POLO
DEMANDADO: MICHAEL GUILLERMO CARREÑO CATALAN
GENNIS JOHANA PARRA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido ACELA ZUNILDA ARIZA POLO contra MICHAEL GUILLERMO CARREÑO CATALAN Y GENNIS JOHANA PARRA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

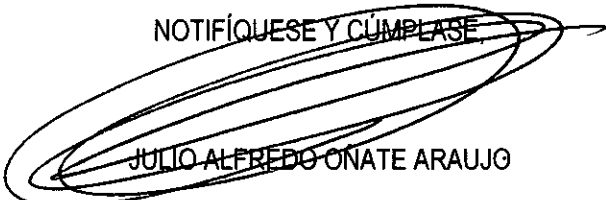
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

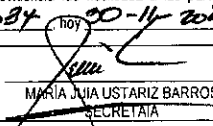
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 20-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00516-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL CESAR S.A
DEMANDADO: MANUEL PABLO ALVAREZ OYAGA, LUIS MANUEL MERCADO
LARA Y JESUS PABLO HOLLAGA PIÑUELA.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...). (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de abril de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por SUPERMOTOS DEL CESAR S.A contra MANUEL PABLO ALVAREZ OYAGA, LUIS MANUEL MERCADO LARA Y JESUS PABLO HOLLAGA PIÑUELA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

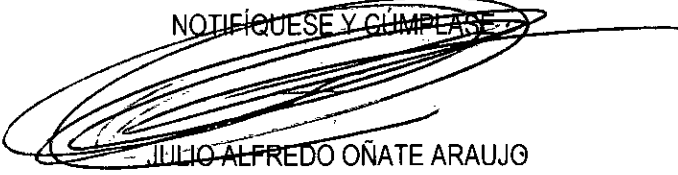
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

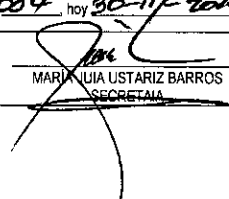
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>084</u> , hoy <u>30-11-2025</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2014-00111-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA CECILIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALBERTO JOSE TORRES GALINDO.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de septiembre de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA CECILIA RODRIGUEZ contra ALBERTO JOSE TORRES GALINDO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

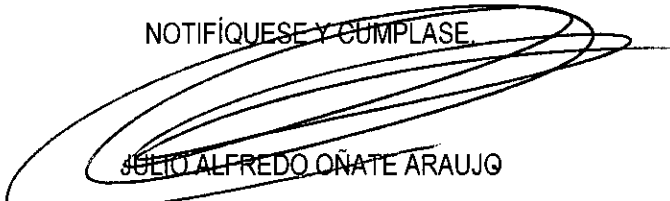
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

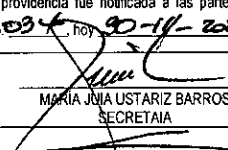
CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2011-00391-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA CECILIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MADELAINE ZABALETA DAZA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de marzo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ROSA CECILIA RODRIGUEZ contra MADELAINE ZABALETA DAZA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

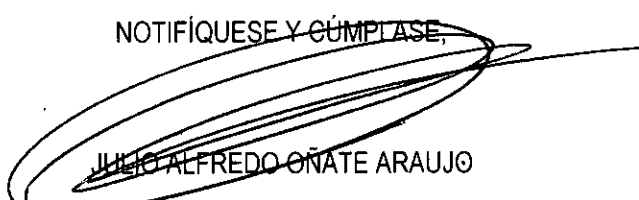
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

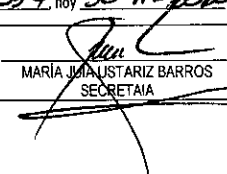
CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 094, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00333-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELCO SAS
DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON Y CELIAR DE JESUS TRUJILLO
PABON

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DELCO SAS contra ARELIS TRUJILLO PABON Y CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABON por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

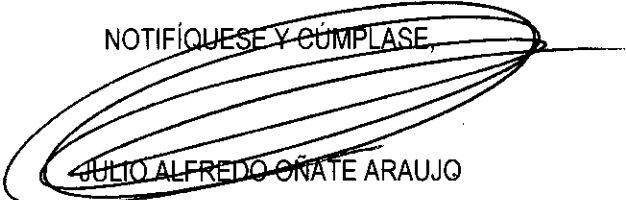
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

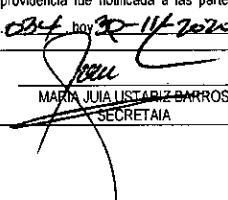
CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 004, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA LISTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

07 NOV 2020

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELCO SAS
DEMANDADO: DIHAN CARLOS OROZCO MOLINA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...). (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DELCO SAS contra DIHAN CARLOS OROZCO MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

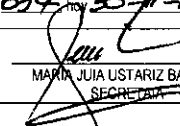
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **127 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2013-00323-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELCO SAS
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO GARCIA LOPEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...). (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de septiembre de 2013, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DELCO SAS contra DIHAN CARLOS OROZCO MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

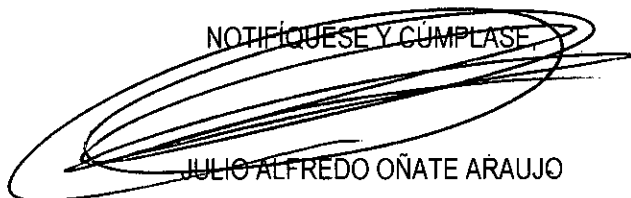
SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

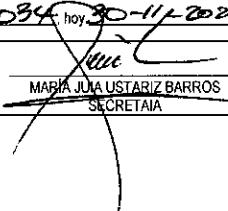
QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2023</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00139-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANCHEZ
DEMANDADO: INGLITON GARIZABAL LOBO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)” (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de agosto de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ALEJANDRO SANCHEZ contra INGLITON GARIZABAL LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

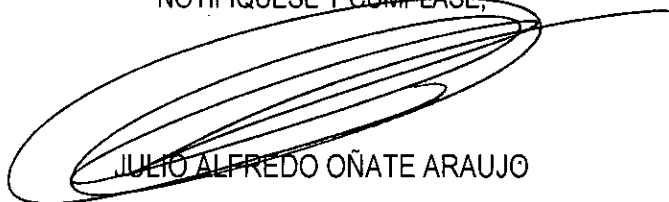
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

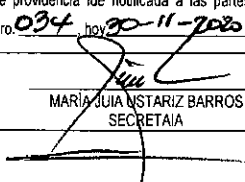
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA NSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00283-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERRERA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIGUEL ANGEL ALVAREZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

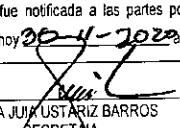
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 20-4-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUYUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00394-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: INGRID MARIA PEDROZO MORA

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de INGRID MARIA PEDROZO MORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

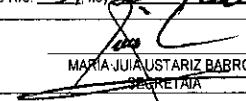
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIAUSTARIZ BABROS SECRETARÍA



Bosconia, 127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00381-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE MONSALVE ESTEVEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Al respecto tenemos que, en el auto inadmisorio se deslumbro las omisiones por parte del demandante, en lo tocante a los intereses remuneratorios, ya que no se indicó desde cuando fueron causados, ni la tasa de intereses a la cual fueron liquidados.

Con relación a las peticiones de la demanda, se tienen que estas deben ser claras, sin dejar lugar a mayores elucubraciones al momento del análisis para el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado por el artículo 82 numeral 4 del CGP, *ad literam*:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Mediante memorial de correo electrónico calendado noviembre 23 de 2020 el apoderado de la parte actora, intenta subsanar el mismo sin aportar un memorial con las formalidades de todo proceso, en donde manifiesta que lo requerido se encuentra en los folios de la demanda mas no en las pretensiones, desconociendo lo normado por el artículo en precedencia, además tal escrito fue presentado por fuera del termino otorgado para la subsanación de la demanda, por lo que este despacho no profundizara en este,

Es menester informarle al Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO que, si bien es cierto que las condiciones de radicación y presentación de demandas y memoriales han cambiado en razón de la emergencia sanitaria, no es preciso desconocer las formalidades de las mismas establecidas en la Ley, por lo que se conmina a que, en adelante, utilice los mecanismos electrónicos para la radicación de los archivos y no para escribir mensajes electrónicos, desconociendo las formalidades de los procesos judiciales.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguido por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de OMAR ENRIQUE MONSALVE ESTEVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

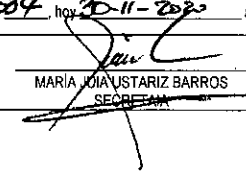
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>684</u> , hoy <u>20-11-2023</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JAIUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00816-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio dirigido por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, en donde solicita la suspensión del proceso de la referencia por haberse aceptado un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA, en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

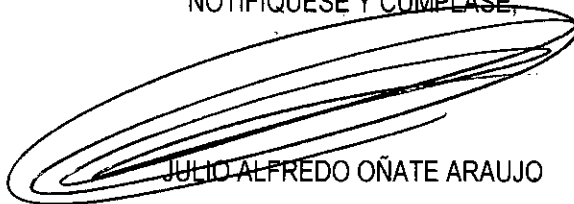
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

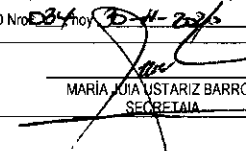
PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 034 hoy 27-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00356-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORA REYES CC: 1.193.218.998

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARCO SEVE SAS, identificada con Nit número 900220829-7 y en contra de LUIS ENRIQUE MORA REYES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.193.218.998, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.652.300,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 168426 de fecha 10 de noviembre de 2017, base de la actuación.
- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUTRAO CENTAVOS M/CTE (\$478.836,54), por concepto de intereses corrientes sobre el capital representado en el pagare número 168426 de fecha 10 de noviembre de 2017, liquidados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019 a la tasa del 1.61%.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de julio de 2017, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00107-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLAYS YEPES BARRIOS
DEMANDADO: OLIVER SANTANDER VASQUEZ GARIZO

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiase si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 034, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA UGARRIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **127 NOV 2020**

RÁDICADO: 200604089001-2020-00373-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

DEMANDADO: HERNANDO JOAQUIN DAZA SIERRA CC: 12.640.727

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de HERNANDO JOAQUIN DAZA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.640.727, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$25.634.862,42), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré número 4512320008433 de fecha 10 de enero de 2013, base de la actuación.

b) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$292.695,65), por concepto de 3 cuotas de capital dejados de cancelar, de acuerdo a lo pactado en el pagaré número 4512320008433 de fecha 10 de enero de 2013, base de la actuación, discriminadas a continuación:

Nro. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
87	10/07/2020	\$ 72.100,13
88	10/08/2020	\$ 72.811,30
89	10/09/2020	\$ 73.529,48
90	10/10/2020	\$ 74.254,74
TOTAL		\$292.695,65

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado HERNANDO JOAQUIN DAZA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.640.727, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-137818 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Oficiese en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

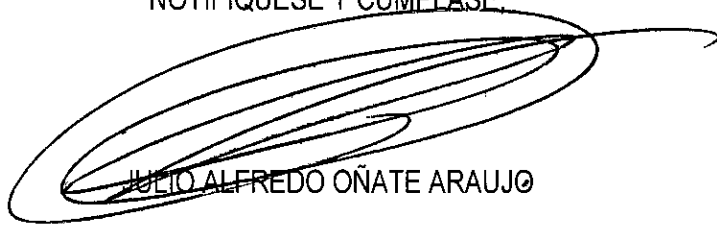
CUARTO.- Reconózcase y téngase a la doctora JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

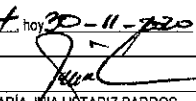
SEXTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1751.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2013-00133-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINFULAR. DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MAZENET DE LA HOZ. DEMANDADO: YALEIDYS AMIRA MARTINEZ ZULETA.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por VIVIANA PATRICIA MAZENET DE LA HOZ contra YALEIDYS AMIRA MARTINEZ ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

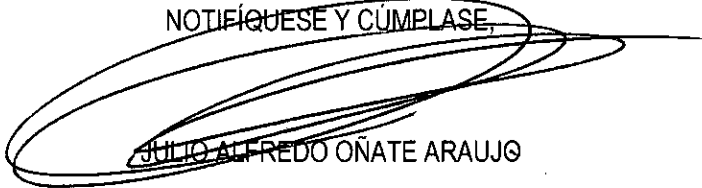
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

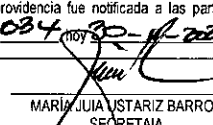
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024-32-11-220</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2014-00490-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: YASMIN DELGADO DE ARMA.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 07 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra YALEIDYS AMIRA MARTINEZ ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **127 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2014-00491-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: ROSA ELVIRA BROCHERO RAMIREZ.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de noviembre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra ROSA ELVIRA BROCHERO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

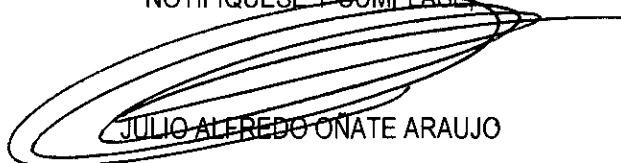
TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

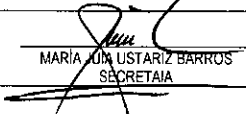
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 NOV 2020 127 NOV 2020

RADICADO: 2006040890017-00246-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: YELENIS ISABEL DIAZ RODRIGUEZ.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra YELENIS ISABEL DIAZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

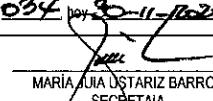
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00039-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: ALVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRAN.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra ALVARO RAFAEL DE LOS REYES BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

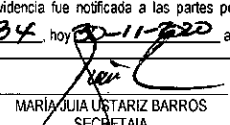
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00297-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA ANTONIA OROZCO GUERRA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra MARIA ANTONIA OROZCO GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

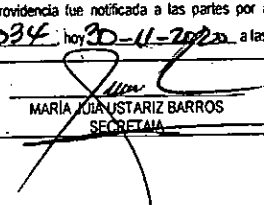
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>034</u> hoy <u>30-11-2023</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00093-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: JOSE TOMAS HERNANDEZ CREPO.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 21 de abril de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSE TOMAS HERNANDEZ CREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

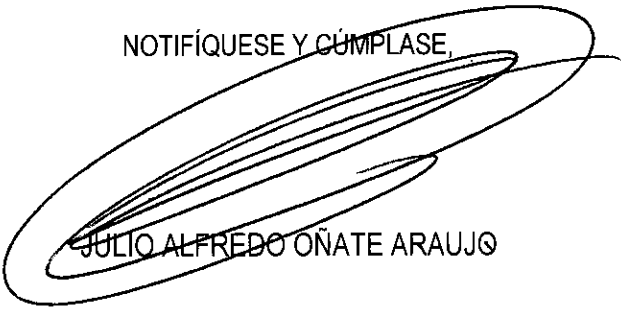
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

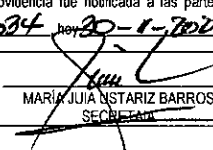
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-1-2012</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2011-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSE LUIS FLOREZ MERLANO.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de septiembre de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSE LUIS FLOREZ MERLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

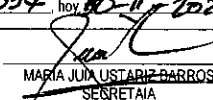
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIAUSTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2014-00185-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FERMIN VILLEGAS CARMONA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 31 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra FERMIN CARMONA VILLEGAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

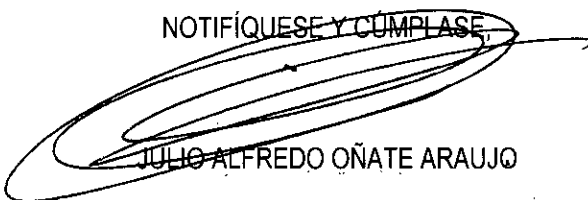
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

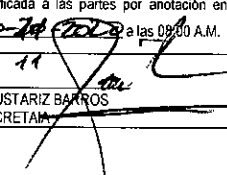
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpaibosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2023</u> a las 09:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00058-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FELICIA MEJIA CARVAJAL

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra FELICIA MEJIA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

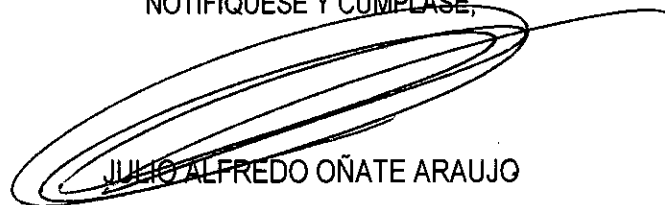
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

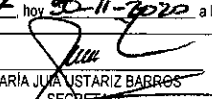
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpatbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2001-00132-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN BARROS LIZCANO
DEMANDADO: INGLITON GARIZABAL LOBO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de abril de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JUAN BARROS LIZCANO contra INGLITON GARIZABAL LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

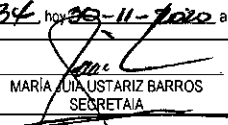
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>28-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00205-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS

DEMANDADO: LEYDIS KARINA FUENTES RIVALDO, ROSMERY ISABEL
RIVALDO OVIEDO Y HUGO CARREÑO REYES.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIA YA SAS contra LEYDIS KARINA FUENTES RIVALDO, ROSMERY ISABEL RIVALDO OVIEDO Y HUGO CARREÑO REYES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

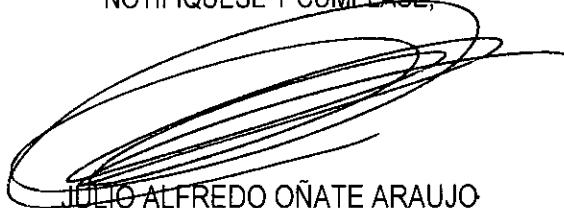
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

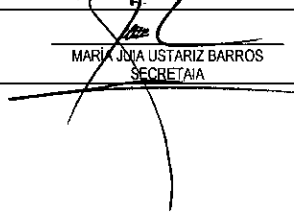
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00111.-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD ACROPILIS LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de febrero de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido SEGURIDAD ACROPILIS LTDA contra HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

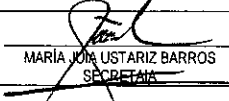
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JMA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00122-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ORLANDO MODESTO BARRIOS ALUMNI

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ORLANDO MODESTO BARRIOS ALUMNI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

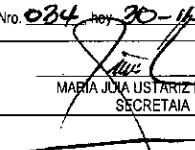
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2006-00261-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDGAR HINCAPIE RODRIGUEZ Y OTROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de febrero de 2011, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO S.A contra EDGAR HINCAPIE RODRIGUEZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

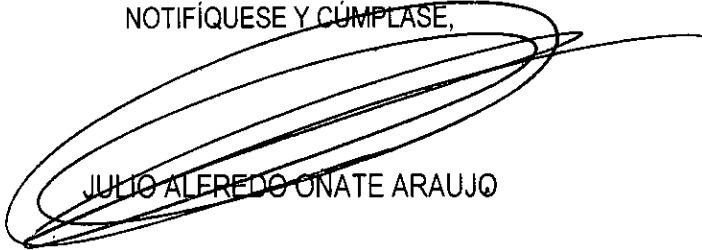
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

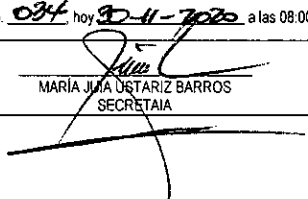
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: KARELYS YULIETH ROJANO MERIÑO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra KARELYS YULIETH ROJANO MERIÑO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 024 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00319-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDILBERTO RAMOS MORELO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de EDILBERTO RAMOS MORELO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 10-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2009-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO DUQUE OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

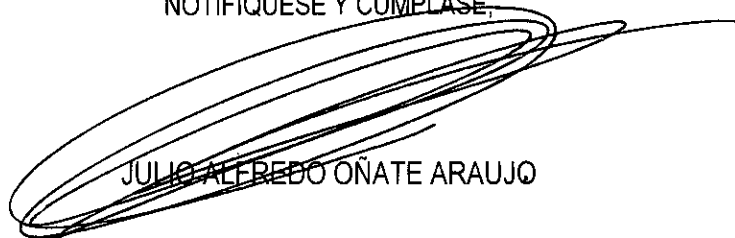
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00555-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CARMEN PALLARES TERNERA
ALFREDO LAGARIN CHARRIS
ANTONIO BELLO MERCADO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra CARMEN PALLARES TERNERA, ALFREDO LAGARIN CHARRIS, ANTONIO BELLO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

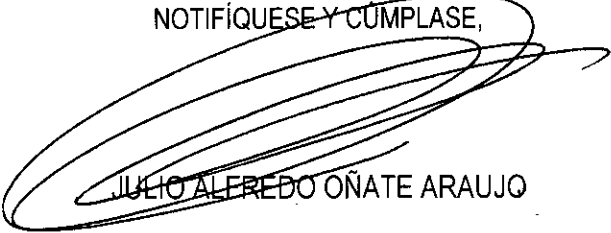
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

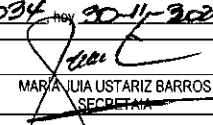
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpaibosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00605-00

REFERENCIA: MONITORIO
ACREEDOR: TATIANA PAOLA BARRIOS MENESES
DEUDOR: SOCIEDAD COMERCIAL DE CARÁCTER PRIVADO CENTRO
INTEGRAL DE ATENCION MÉDICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S
"CIAME".

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por TATIANA PAOLA BARRIOS MENESES contra SOCIEDAD COMERCIAL DE CARÁCTER PRIVADO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION MÉDICA ESPECIALIZADA IPS S.A.S "CIAME", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

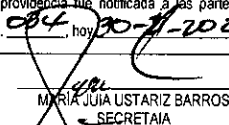


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

GH

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>004</u> , hoy <u>30-11-2024</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

}Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2011-00348-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YARELIS ESTHER BARRIOS GARCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de septiembre de 2011, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra YARELIS ESTHER BARRIOS GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

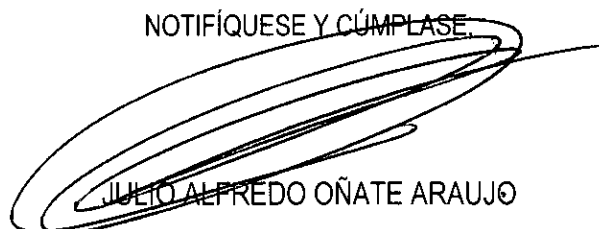
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

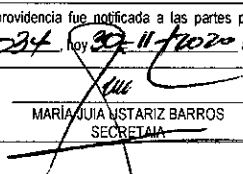
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>29-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2012-00463-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCRE LTDA
DEMANDADO: ENRIQUE RAFAEL PEÑA ARRIETA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de julio de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido COMERCRE LTDA contra ENRIQUE RAFAEL PEÑA ARRIETA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

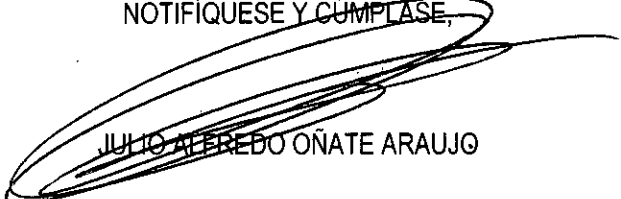
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2006-00066-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIZABETH MANJARREZ GARCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de enero de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ELIZABETH MANJARREZ GARCIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

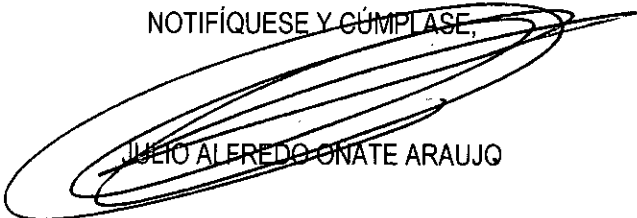
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

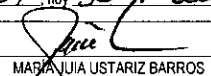
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: i01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 034, hoy 30-11-2024 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2013-00018-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: VILORIA CASTRILLO TOMAS JOSE

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de abril de 2013, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra VILORIA CASTRILLO TOMAS JOSE por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

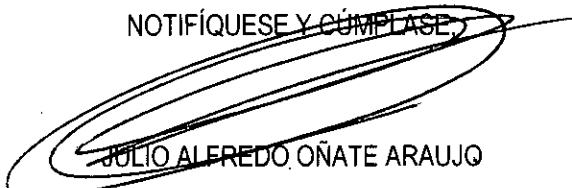
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2011-00286-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JULIO ANTONIO YANEZ GARCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 31 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JULIO ANTONIO YANEZ GARCIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

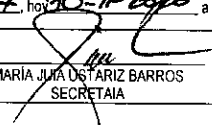
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>094</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00408-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: EDUARDO CHARRIS VASQUEZ
EIDER GUTIERREZ PADILLA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra EDUARDO CHARRIS VASQUEZ Y EIDER GUTIERREZ PADILLA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

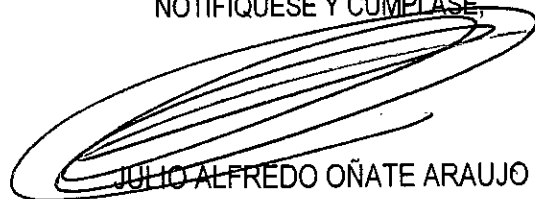
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

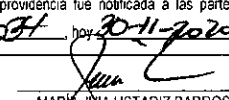
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N.º <u>034</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00409-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JESUALDO MORA PAYARES
JAIDER CHICA CABALLERO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 28 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

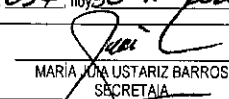
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA J. USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00439-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: WASHINGTON BARRIOS NUÑEZ
TANIA DIAZ MANJARREZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra WASHINGTON BARRIOS NUÑEZ Y TANIA DIAZ MANJARREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

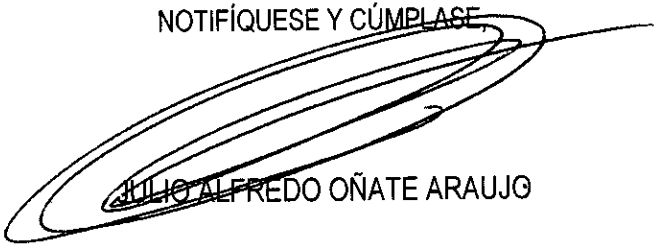
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

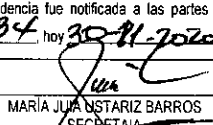
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2001-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME
DEMANDADO: INGLITON GARIZABAL LOBO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de abril de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME contra INGLITON GARIZABAL LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

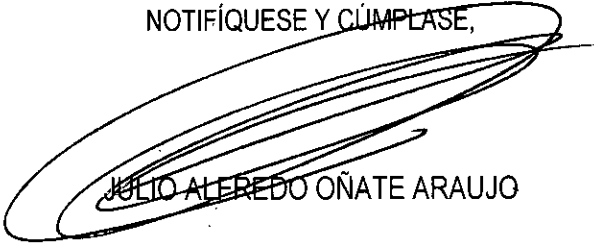
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

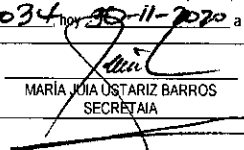
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>25-11-2020</u> a las 08:00 A.M
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00200-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: YEISON SAID CERDA NUÑEZ.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 16 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra YEISON SAID CERDA NUÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

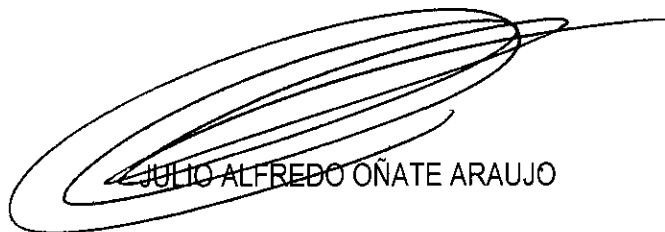
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

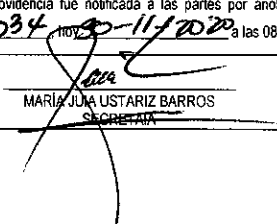
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> de <u>08-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2015-00276-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO - SEVE
DEMANDADO: JAIME MANUEL ESCORCIA CARRANZA Y OTROS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido CARCO - SEVE contra JAIME MANUEL ESCORCIA CARRANZA Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

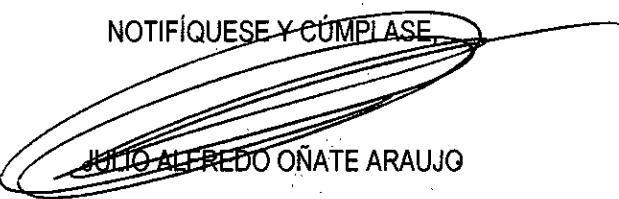
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

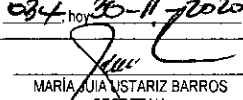
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>084</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00267-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIO TAMARA RIVERA
DEMANDADO: EDGAR GOMEZ GALINDO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por MARIO TAMARA RIVERA contra EDGAR GOMEZ GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

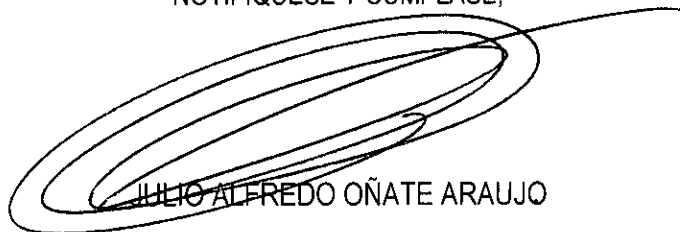
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

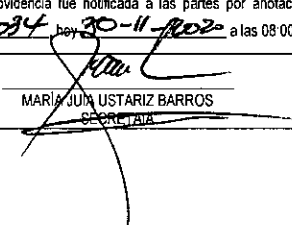
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00558-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CESAR LOPEZ CASTRO
JAIRÓ DE AGUAS ARIZA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra CESAR LOPEZ CASTRO, JAIRÓ DE AGUAS ARIZA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

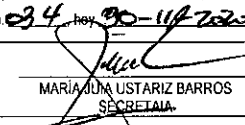
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 234, hoy 30-11-2022 a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIANA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2017-00507-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DELCO SAS
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DELCO SAS contra CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

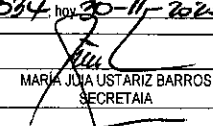
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2023</u> a las 06:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00552-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: YELINE HERNANDEZ CORDOBA
JUAN DIAZ GARCIA
BILY LEMUS HERNANEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra YELINE HERNANDEZ CORDOBA, JUAN DIAZ GARCIA, BILY LEMUS HERNANEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

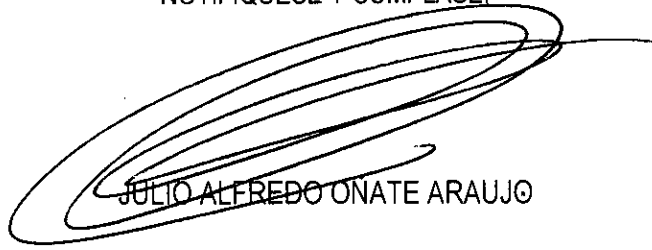
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

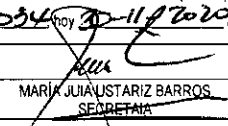
El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00556-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JORGE LOPEZ YEPEZ
TEOFILO GARCIA CANTILLO
MARIO YEPES DE LEON

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS S.A.S contra JORGE LOPEZ YEPEZ, TEOFILO GARCIA CANTILLO, MARIO YEPES DE LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

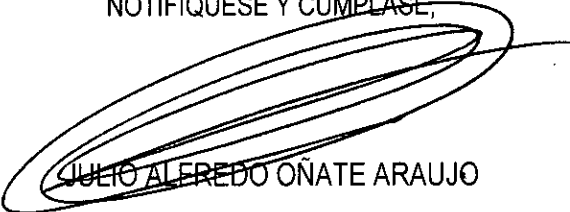
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

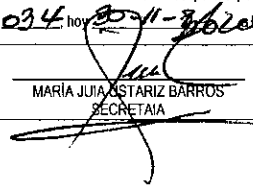
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 20-11-2016 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00444-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL CEFERINO GOMEZ CATALAN

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido CREDITITULOS S.A.S contra MIGUEL CEFERINO GOMEZ CATALAN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

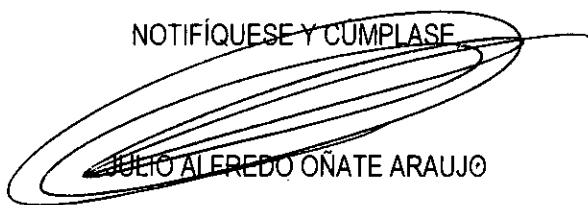
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

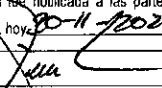
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>054</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00458-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE SANCHEZ RAMOS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Si lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra JAIDER ENRIQUE SANCHEZ RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base a la acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> del <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA HESTAREZ BARRIOS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2014-00379-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JANDER NEY ARROYO PADILLA
RICARDO SEGUNDO ALBOR PEÑALOZA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de julio de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JANDER NEY ARROYO PADILLA Y RICARDO SEGUNDO ALBOR PEÑALOZA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

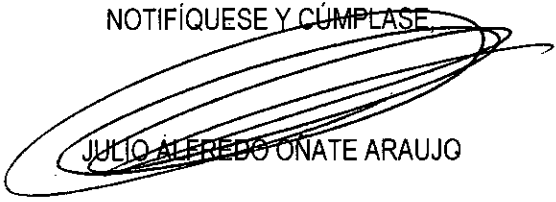
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

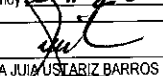
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALAREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , hoy <u>09-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00607-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTES: RAFAEL ANTONIO PEREZ VERGARA
LUZ DARYS CASTILLO MARQUEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por RAFAEL ANTONIO PEREZ VERGARA Y LUZ DARYS CASTILLO MARQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

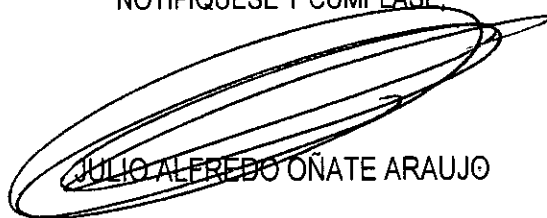
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

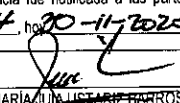
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>084</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIANA BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **127 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2014-00208-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ
DEMANDADO: FREDY ANTONIO DIAZ MOLINA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de febrero de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido MILADIS ELENA PALACIO DE LA HOZ contra FREDY ANTONIO DIAZ MOLINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

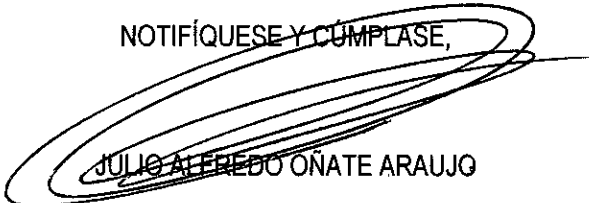
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

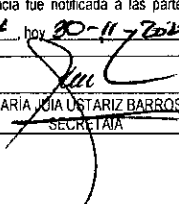
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpatbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2013-00228-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERLEDIS JANETH COLPAS OROZCO
DEMANDADO: MAURA CATALAN NAVARRO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...). (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 01 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BERLEDIS JANETH COLPAS OROZCO contra MAURA CATALAN NAVARRO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

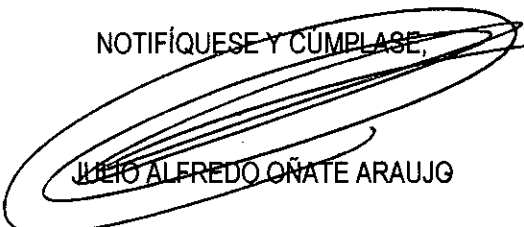
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

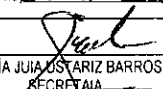
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00223-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CIELO PATRICIA MEJI ROJAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra CIELO PATRICIA MEJI ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

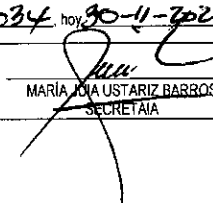
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>034</u> hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JOLIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2017-00320-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CESAR MENDOZA CACERES
DEMANDADO: INGENIERIA Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA MEDIO SAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido JULIO CESAR MENDOZA CACERES contra INGENIERIA Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA MEDIO SAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

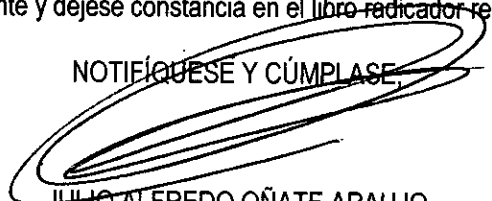
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

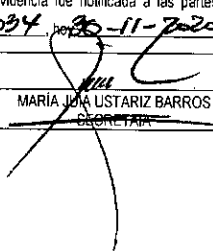
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpatbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , del <u>25-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JARA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00170-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCRE
DEMANDADO: EVERLIDES DEL CARMEN MUÑOZ TORRES

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido COOMERCRE contra EVERLIDES DEL CARMEN MUÑOZ TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

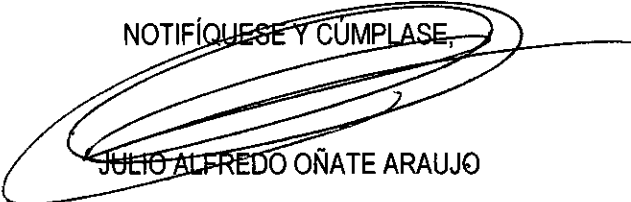
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00144-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO ANTONIO TOBIAS BLANCO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de junio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JULIO ANTONIO TOBIAS BLANCO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

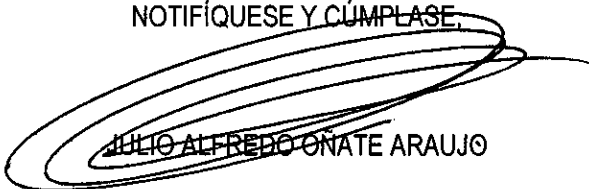
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 34-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. BUSTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2013-00443-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCRE
DEMANDADO: CARLOS PEREZ OSORIO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 25 de agosto de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido COOMERCRE contra CARLOS PEREZ OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

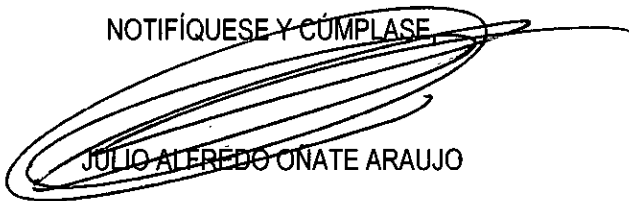
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALEREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>094</u> hoy <u>3-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00168-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMERCRE
DEMANDADO: JHON JAIRO FLOREZ FLOREZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de julio de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido COOMERCRE contra JHON JAIRO FLOREZ FLOREZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

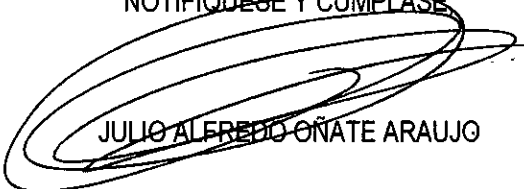
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

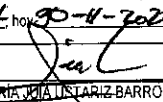
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-4-2020</u> a las 08:00 A.M.
 <u>MARIA JULIA LIZARIZ-BARROS</u> SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2011-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTRO DE ANGEL

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 29 de mayo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS ALBERTO CASTRO DE ANGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

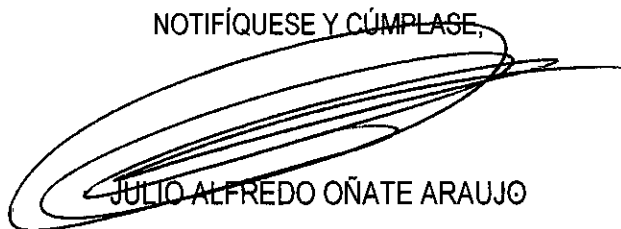
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

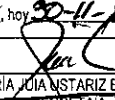
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00313-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAIDITH GREGORIA DE LA HOZ GAMARRA
ANA MILENA ANDRADE OROZCO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 13 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra JAIDITH GREGORIA DE LA HOZ GAMARRA Y ANA MILENA ANDRADE OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

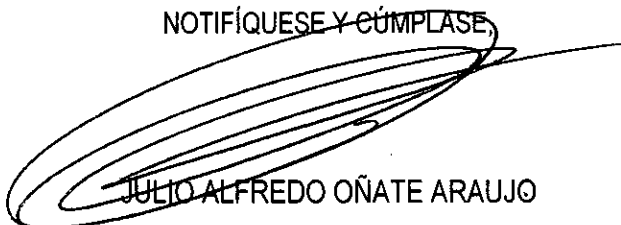
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

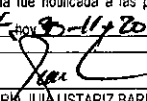
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 por 3-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00458-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GLADIS ESTHER OSPINO ZABALETA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra GLADIS ESTHER OSPINO ZABALETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

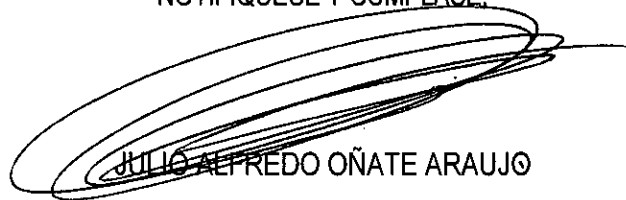
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

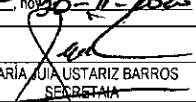
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00392-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO
NIT: 899999284-4
DEMANDADO: JOSE GREGORIO OGREGON MORENO CC: 19.705.318
JEHIZ MILLER CASTRILLON JACOMEZ CC: 17.990.027

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO, identificada con Nit número 899999284-4 y en contra de JOSE GREGORIO OGREGON MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.705.318 y JEHIZ MILLER CASTRILLON JACOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.990.027, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$28.956.097,48), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 19705318, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 034, hoy 23-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIA YA SAS
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO PEÑA
JULIO JOSE VILLALBA PUERTA

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

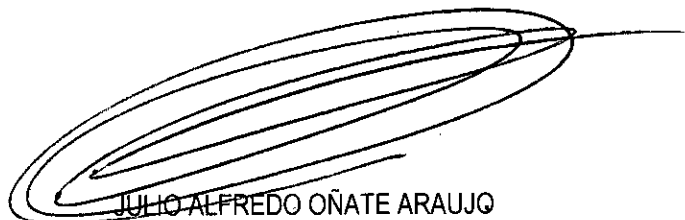
RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de JAVIER HERNANDO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.468.219 y JULIO JOSE VILLALBA PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.249.717, al (a) doctor (a) EDGARDO QUINTERO MORALES, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.563.665, Tarjeta Profesional número 195.478, con domicilio en la Calle 4ª Nro. 27-32 del barrio Oriente de Callejas del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 317 3767531 y correo electrónico edgardo565@hotmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1748.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 30 11/2020 a las 08.00 A.M.
MARIA LUISA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00544-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: ROSA ISELA SALGADO MALDONADO CC: 49.780.233
RAFAEL ANDRES SALGADO MALDONADO CC: 1.003.198.134

AUTO

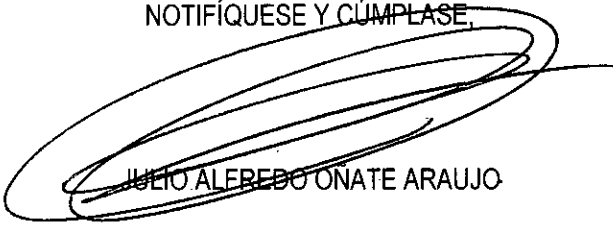
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROSA ISELA SALGADO MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.780.233 y RAFAEL ANDRES SALGADO MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.198.134, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional BANCO AV VILLAS SA. Limítase hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$1.512.460,12). Para su efectividad oficiése al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1745

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 27-11-2020 a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2012-00206-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN JAIR O ESTRADA BOTERO
DEMANDADO: NALCIRA ESTER RODRIGUEZ ALFARO

AUTO

Pasa al despacho el presente proceso para designar curador ad-litem, Surtido el emplazamiento y teniendo en cuenta que las personas indeterminadas no comparecieron a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

De conformidad con el numeral 7, del art. 48 del C.G.P. Nómbrase como curador ad-litem de NALCIRA ESTER RODRIGUEZ ALFARO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.098.046, al (a) doctor (a) EDGARDO QUINTERO MORALES, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 1.065.563.665, Tarjeta Profesional número 195.478, con domicilio en la Calle 4^e Nro. 27-32 del barrio Oriente de Callejas del municipio de Valledupar, Cesar, teléfono: 317 3767531 y correo electrónico edgardo565@hotmail.com, el (la) designado(a) deberá concurrir de manera inmediata al despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.-

Se le hace saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1747.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 (hoy 27-11-2020) a las 08:00 A.M.
MARIA LUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00545-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: MARICELI ESCOBAR SEGURA CC: 46.646.863
MARTA LILIANA MADARIAGA RICARDO CC: 49.597.590

AUTO

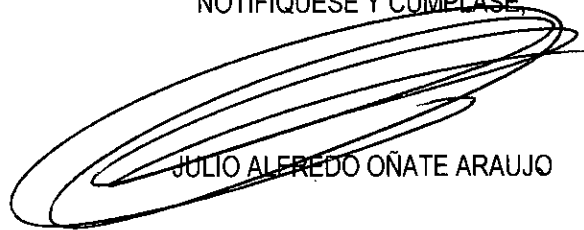
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

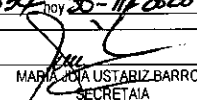
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado MARICELI ESCOBAR SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía número 46.646.863 y MARTA LILIANA MADARIAGA RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.597.590, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.327.373,55). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1744

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 28-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia; **127 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00403-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JESUS VILLALOBOS CAMPO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y se ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

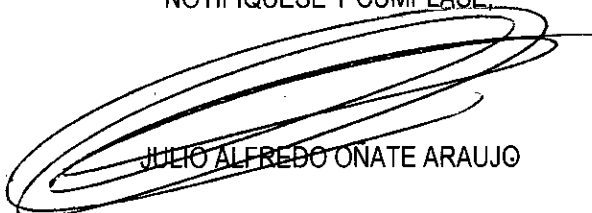
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JESUS VILLALOBOS CAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

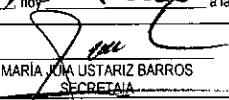
TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034.30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00537-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO CISNERO ACOSTA CC: 12.685.688
GLADIS ESTHER OSPINO ZABALETA CC: 36.623.700

AUTO

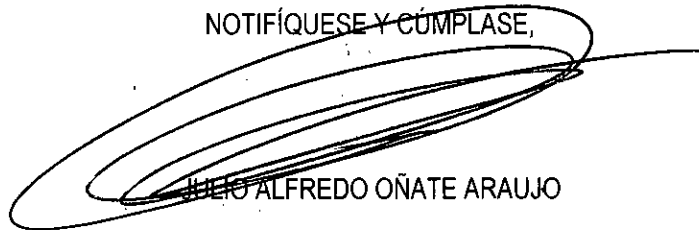
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

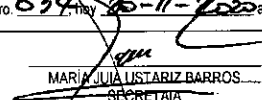
Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado ROBERTO ANTONIO CISNERO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.688 y GLADIS ESTHER OSPINO ZABALETA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.623.700, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional BANCO AV VILLAS SA. Límitese hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.688.912,87). Para su efectividad oficiase al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. número 200602042001 del municipio de Bosconia, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 1746.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0345-20-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00396-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: JARIS ALFONSO CANTILLO VILLALOBOS

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por COOPERATIVA LUNA LINDA en contra de JARIS ALFONSO CANTILLO VILLALOBOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ordénese la entrega a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034 hoy 26-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, Cesar, **27 NOV 2020**
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUVIA LUZ PEÑA MARTINEZ
DEMANDADO: MAURA CATALAN
RAICADO No.2017-00227.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 13 de noviembre de 2020, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

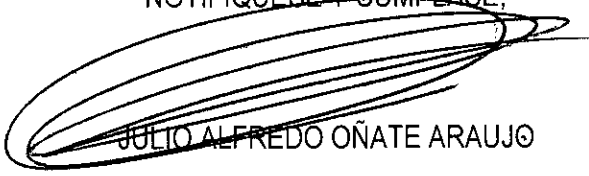
En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial del 13 de Noviembre de 2020 anexo al expediente, a la Doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.49596976, apoderada del extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada MAURA CATALAN, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

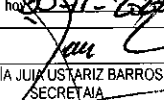
De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$15.935.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 6.762.291,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 9.172.709.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO N.º 034, hoy 20-11-2020, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2013-00186-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE CORZO OCHOA
DEMANDADO: EMNA MARGARITA CASTILLO VIDES
JOSE ALFONSO ARMENTA MAESTRE
HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de octubre de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por ORLANDO JOSE CORZO OCHOA contra EMNA MARGARITA CASTILLO VIDES, JOSE ALFONSO ARMENTA MAESTRE Y HEREDEROS INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

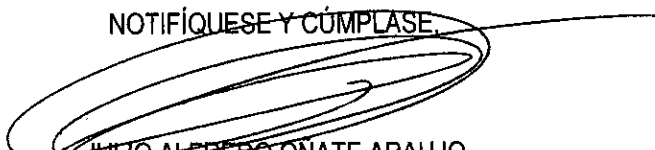
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

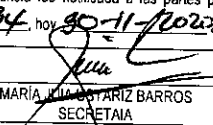
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , hoy <u>30-11-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2015-00378-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MIRYAM REALES MOVILLA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MIRYAM REALES MOVILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

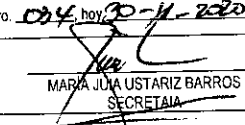
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>024</u> , hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2012-00134-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALBANO RIVAS CENTENO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 20 de abril de 2012, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ALBANO RIVAS CENTENO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>04</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00395-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: YAMILE SUGEYS ANDRADE ANAYA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a c cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YAMILE SUGEYS ANDRADE ANAYA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

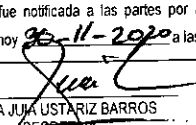
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>26-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00523-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 19 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra CARMEN CECILIA HERRERA ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

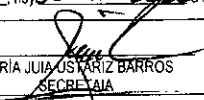
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , hoy <u>30-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia,

127 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00334-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ABRAHAN PIO DE AVILA CASTRO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A contra ABRAHAN PIO DE AVILA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

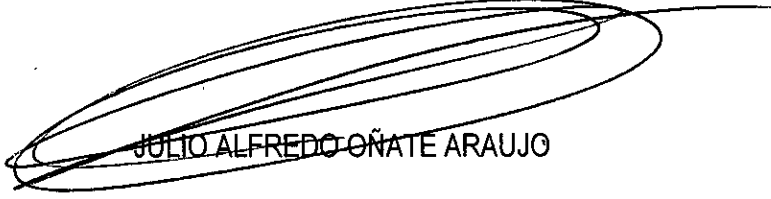
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

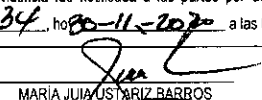
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> , ho <u>00-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

27 NOV 2017

RADICADO: 200604089001-2017-00290-00

REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: ALCIDES ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ
MARIA ISABEL MONTES GARCIA

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de junio de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de matrimonio civil, promovido por ALCIDES ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ Y MARIA ISABEL MONTES GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

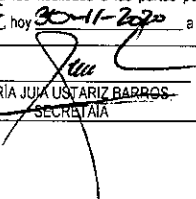
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 034, hoy 30-11-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 27 NOV 2020 27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00386-00

REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: RICHARD MANUEL BALLESTEROS JIMENEZ
CALUDIA PATRICIA REALES GRANADOS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

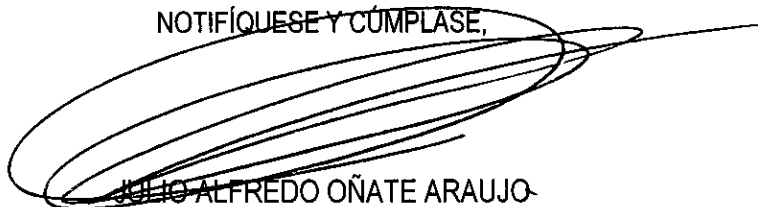
RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de matrimonio civil, promovido por MANUEL BALLESTEROS JIMENEZ Y CLAUDIA PATRICIA REALES GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

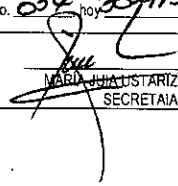
El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>30/11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

27 NOV 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00392-00

REFERENCIA: MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES: VICTOR MANUEL MANGA JARAMILLO
TEMILDA ROSA GONZALEZ LOBO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 27 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso de matrimonio civil, promovido por VICTOR MANUEL MANGA JARAMILLO Y TEMILDA ROSA GONZALEZ LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> hoy <u>20-11-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA